



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 00189

(21 de febrero de 2017)

“POR LA CUAL SE ORDENA NOTIFICAR LA RESOLUCIÓN 21 DEL 5 DE ENERO DE 2017 A UNOS TERCEROS INTERVINIENTES”

**LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA**

En uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 3570, 3573 y 3578 del 27 de septiembre de 2011, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 666 del 5 de junio de 2015, Resolución 1467 del 9 de septiembre de 2016 y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 74 del 26 de enero de 2004, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en adelante el Ministerio, estableció el Plan de Manejo Ambiental a la empresa ECOPETROL S.A. para el proyecto de hidrocarburos denominado “Campo Palagua”, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá.

Que por medio de la Resolución 182 del 11 de febrero de 2005, el Ministerio resolvió un recurso de reposición interpuesto por la empresa ECOPETRDL S.A., contra la Resolución 74 del 26 de enero de 2004, modificando los numerales 5, 6 y 17 del artículo tercero.

Que a través del Auto 1317 del 13 de abril de 2016, se dio inicio al trámite administrativo de solicitud de modificación presentada por la empresa ECOPETROL S.A. del Plan de Manejo Ambiental – PMA establecido mediante Resolución 74 del 26 de enero de 2004, modificada por la Resolución 182 del 11 de febrero de 2005 para el proyecto de hidrocarburos denominado “Campo Palagua”, localizado en jurisdicción del municipio de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá, en el sentido de autorizar la construcción de nuevas obras y/o actividades.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo sexto del Auto 1317 del 13 de abril de 2016 y en concordancia con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el auto en comento se publicó el 23 de junio de 2016 en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, mediante el Auto 2460 del 15 de junio de 2016, reconoció como terceros intervinientes a los señores JAIRO DE JESÚS HOYOS BRIÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.253.860 y el señor WILSON ALBERTO VALENCIA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.527.690, dentro del trámite administrativo de modificación del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de hidrocarburos denominado “Campo Palagua”.

"Por la cual se ordena notificar la Resolución 21 del 5 de enero de 2017 a unos terceros intervinientes"

Que mediante Auto 2951 del 6 de julio de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, ordenó la celebración de una Audiencia Pública Ambiental, dentro del trámite de solicitud de modificación del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de hidrocarburos denominado "Campo Palagua".

Que mediante Auto 3261 del 26 de julio de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, reconoció como tercero interviniente a la Asociación Ecológica de la Ciénaga de Palagua – ECOPALAGUA, identificada con Nit. 900.276.000-1, dentro del trámite administrativo de solicitud de modificación de Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de hidrocarburos denominado "Campo Palagua".

Que el día 26 de agosto de 2016, en el Coliseo Municipal del municipio de Puerto Boyacá en el departamento de Boyacá se celebró la Audiencia Pública Ambiental ordenada mediante el Auto 2951 del 6 de julio de 2016.

Que por medio del Auto 4578 del 21 de septiembre de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, reconoció al señor HERNANDO DE JESÚS MUÑETÓN BUSTAMANTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.245.212 de Puerto Boyacá, como tercero interviniente dentro del trámite administrativo de solicitud de modificación de Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de hidrocarburos Campo Palagua.

Que con Auto 4669 del 23 de septiembre de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, reconoció como tercero interviniente al señor JUAN DAVID TABORDA RAVE, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.661.056 de Envigado, dentro del trámite administrativo de solicitud de modificación de Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de hidrocarburos denominado "Campo Palagua".

Que mediante el Auto 6068 del 12 de diciembre de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, reconoció como tercero interviniente al señor ALEJANDRO ZAMBRANO RUIZ, dentro del trámite administrativo de solicitud de modificación de Plan de Manejo Ambiental para el proyecto de hidrocarburos denominado "Campo Palagua".

Que por medio de la Resolución 21 del 5 de enero de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA resolvió el trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental iniciado mediante el Auto 1317 del 13 de abril de 2016.

FUNDAMENTOS LEGALES

De la protección del derecho al Medio Ambiente como deber social del Estado.

Que el artículo 8 de la Constitución Política determinó como obligación del Estado y las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. A su vez, el artículo 79 ibidem estableció el derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y que la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Que el artículo 80 de la Constitución Política le impuso al Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común", y al respecto

"Por la cual se ordena notificar la Resolución 21 del 5 de enero de 2017 a unos terceros intervinientes"

la Corte Constitucional en la sentencia T -254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

"(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)"

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

DE LA COMPETENCIA DE ESTA AUTORIDAD

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

A través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades consagradas en los literales c) y d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dictó otras disposiciones e integró el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Es del caso señalar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA, acorde con lo establecido en el artículo 2 del Decreto Ley 3573 del 2 de septiembre de 2011 es la entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

De acuerdo con la función establecida en el numeral 1 del artículo 3º del citado Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA le corresponde otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de su competencia, de conformidad con la ley y los reglamentos y, consecuentemente, pronunciarse sobre las correspondientes modificaciones a dichos instrumentos de manejo y control ambiental.

El Decreto 1076 de 2015, reguló lo concerniente al procedimiento y requisitos para adelantar el trámite de modificación de los instrumentos de manejo y control ambiental bajo la competencia ahora en cabeza de esta Autoridad.

"Por la cual se ordena notificar la Resolución 21 del 5 de enero de 2017 a unos terceros intervinientes"

Respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, se tiene en cuenta la función establecida en la Resolución 666 del 5 de junio de 2015 a la Dirección General de Licencias Ambientales – ANLA.

Mediante la Resolución 1467 del 9 de septiembre de 2016, se encargó a la funcionaria CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, como Directora General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mientras se provee de manera definitiva el cargo.

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD

Que por medio de la Resolución 21 del 5 de enero de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA resolvió el trámite de modificación del Plan de Manejo Ambiental iniciado mediante Auto 1317 del 13 de abril de 2016.

En dicha Resolución, por un error involuntario de esta Autoridad, pese a que se relacionaron los actos administrativos mediante los cuales se efectuó el reconocimiento de terceros intervinientes para el trámite de modificación, se omitió ordenar la notificación de algunos de los interesados en dicho Acto Administrativo.

Que como consecuencia de lo anteriormente expuesto, este Despacho considera necesario proceder de oficio a ordenar la notificación de dichos interesados, los cuales fueron reconocidos como terceros intervinientes, tal y como puede verificarse en los antecedentes de la Resolución 21 de 5 de enero de 2017 y del presente Acto Administrativo. Al respecto, es oportuno mencionar que esta Autoridad obra con transparencia en todas las actuaciones administrativas que le atañen a su competencia. Para el caso es necesario citar la sentencia C-274-13:

(...)

Finalmente, el derecho a acceder a la información pública garantiza la transparencia de la gestión pública, y por lo tanto, se constituye en un mecanismo de control ciudadano de la actividad estatal. Concretamente, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: "(...), la transparencia y la publicidad de la información pública son dos condiciones necesarias para que las agencias del Estado se vean obligadas a explicar públicamente las decisiones adoptadas..."

Así las cosas, esta Autoridad procederá a ordenar la mencionada notificación en virtud de los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, que regulan las actuaciones administrativas, consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 489 de 1998 y en el artículo 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

"Artículo 3 Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto) removerán de oficio los obstáculos puramente formales) evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus

"Por la cual se ordena notificar la Resolución 21 del 5 de enero de 2017 a unos terceros intervinientes"

actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas..."*

Así entonces, es del caso explicar que la notificación, entendida como la diligencia mediante la cual se pone en conocimiento de los interesados el contenido de los actos que en ellas se produzcan, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto del debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política y da también cumplimiento al principio de publicidad de la función pública. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación administrativa la conozca y con base en ese conocimiento pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses.

Pero más allá de éste propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona ha conocido la decisión y el correlativo inicio del término preclusivo para la interposición de los recursos para oponerse a ella.

Que de conformidad con los argumentos expuestos, se considera procedente ordenar la notificación de la Resolución 21 del 5 de enero de 2017 a los siguientes interesados:

- JAIRO DE JESÚS HOYOS BRIÑEZ
- WILSON ALBERTO VALENCIA
- ASOCIACIÓN ECOLÓGICA DE LA CIÉNAGA DE PALAGUA – ECOPALAGUA
- HERNANDO DE JESÚS MUÑETÓN BUSTAMANTE
- JUAN DAVID TABORDA RAVE
- ALEJANDRO ZAMBRANO RUIZ

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar la notificación de la Resolución 21 del 5 de enero de 2017 a los siguientes interesados: JAIRO DE JESÚS HOYOS BRIÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.253.860; WILSON ALBERTO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.527.690; ASOCIACIÓN ECOLÓGICA DE LA CIÉNAGA DE PALAGUA – ECOPALAGUA identificada con Nit. 900.276.000-1; HERNANDO DE JESÚS MUÑETÓN BUSTAMANTE identificado con cédula de ciudadanía No. 7.245.212; JUAN DAVID TABORDA RAVE identificado con cédula de ciudadanía No. 98.661.056 y ALEJANDRO ZAMBRANO RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.339.518.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el presente acto administrativo al representante legal o al apoderado debidamente constituido de la empresa ECOPETROL S.A.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar el presente acto administrativo a los señores JAIRO DE JESÚS HOYOS BRIÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 7.253.860; WILSON ALBERTO VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 98.527.690; HERNANDO DE JESÚS MUÑETÓN BUSTAMANTE identificado con cédula de ciudadanía No. 7.245.212; JUAN DAVID TABORDA RAVE identificado con cédula de ciudadanía No. 98.661.056 y ALEJANDRO ZAMBRANO RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.339.518; así como al representante legal o al apoderado debidamente constituido de la ASOCIACIÓN ECOLÓGICA DE LA CIÉNAGA DE PALAGUA – ECOPALAGUA identificada con Nit. 900.276.000-1.

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar la presente Resolución a la Gobernación de Boyacá, a la Alcaldía Municipal de Puerto Boyacá; a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH; al Instituto Colombiano

"Por la cual se ordena notificar la Resolución 21 del 5 de enero de 2017 a unos terceros intervinientes"

de Antropología e Historia – ICANH; y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

ARTICULO SEXTO. Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 21 de febrero de 2017

Claudia V. González H.
CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
Directora General (E)

Ejecutores

SARA NATALIA OROZCO ACUÑA
Abogada

S. Orozco Acuña

Revisores

CLAUDIA JANNETH MATEUS
GUTIERREZ
Líder Jurídico

C. Janneth Mateus G.

Aprobadores

GUILLERMO ALBERTO ACEVEDO
MANTILLA
Subdirector de Evaluación y
Seguimiento

G. Mantilla

Expediente No. LAM0232
Fecha: 13 de febrero de 2017

Proceso No.: 2017012314
Proceso No. 2017012314

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACION DE AVISO

Que dentro del expediente LAM0232, se profirió el acto administrativo Resolución 189 del 21 de febrero de 2017 el cual ordena notificar al (a) señor **JAIRO DE JESÚS HOYOS BRÍÑEZ**. Identificado con cédula de ciudadanía n° 7.253.860 para surtir el proceso de notificación, se envió la citación con radicado No 2017013874-2-012, y no fue posible su entrega como lo certifica la empresa de correspondencia 4-72 por la causal FUERZA MAYOR. Y no se tiene información sobre otra dirección, donde enviar correspondencia.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso, y con el fin de proseguir con la notificación de la Resolución 189 del 21 de febrero de 2017, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se fija hoy 09 de mayo del 2017 siendo las 8:00 am, este aviso en lugar de acceso al público de la ANLA, con copia íntegra del acto administrativo, así mismo se publica en la página electrónica de la entidad, por el termino de cinco (5) días, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso.


JORGE ANDRES ALVAREZ GONZALEZ
Subdirección Administrativa y Financiera
Grupo de Atención al Ciudadano

Se desfija hoy 15 de mayo de 2017 siendo las 4:00 p.m. vencido el término legal (inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011). Quedando así notificado el día 16 de mayo de 2017.

JORGE ANDRES ALVAREZ GONZALEZ
Subdirección Administrativa y Financiera
Grupo de Atención al Ciudadano

Elaboró: SEBASTIAN LONDOÑO 
Revisó: JORGE TORRES 
Expediente: LAM0232